

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2016-00201-00

Naturaleza: Ejecutivo

Ejecutante: CARLOS DANIEL VERGARA OTERO

Ejecutado: CENTRO DE SALUD DE SAMPUES E.S.E

Se procede a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor CARLOS DANIEL VERGARA OTERO a través de apoderado judicial, contra el CENTRO DE SALUD DE SAMPUES E.S.E, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento en contra el CENTRO DE SALUD DE SAMPUES E.S.E, por la suma de \$30.000.000, más los intereses moratorios. Para lo anterior adujo como título ejecutivo: copias simples del contrato de suministro de fecha 12 de enero de 2016, certificación del cumplimiento y recibo a satisfacción del contrato, facturas de venta No. 0033, 0034, 0035.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto. Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: "(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en

que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Por su parte, el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado "La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA", en su Capítulo II denominado "Títulos Ejecutivos Derivados de los Contratos Estatales y Aspectos Procesales" numeral 1. "Del contrato estatal" páginas 84- 85, respecto a la integración del título ejecutivo expresa que: (Ad litteram)

"...¿Cómo se integra el título ejecutivo contractual con un contrato estatal, ya sea a favor de la administración o del contratista? En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato, 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc., 5) cuando quien hay celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.

Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha sostenido el

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución".

Criterios que son acogidos por esta Unidad Judicial, así que se avizora que la parte ejecutante no aportó el certificado de disponibilidad y registro presupuestal² el cual es un requisito de ejecución del contrato, el mismo tiene como objeto establecer las apropiaciones presupuestales que financiaran el pago de la deuda, por lo que no podrá ejecutarse el contrato hasta tanto se expida el correspondiente certificado. Como quiera, que dentro del proceso no se aportó la copia de éste que acredite el requisito de ejecución del contrato, no puede determinarse por parte de esta Unidad Judicial la exigibilidad de la acreencia.

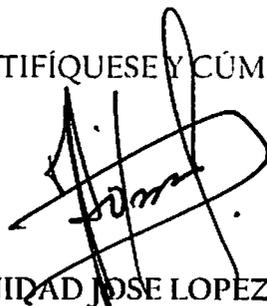
En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos no integran el título ejecutivo complejo conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, lo que hace improcedente librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sinccejo,

RESUELVE:

- 1- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.
- 2- Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

² El artículo 20 del Decreto reglamentario 568 de 1996, lo define en los siguientes términos: "El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la aprobación, garantizando que esta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación de debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 088 De Hoy 22 de nov/16. A LAS 8:00 A.m.



ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario